

LAS MEDIDAS PROVISIONALES ADOPTADAS POR LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA EN EL ASUNTO RELATIVO A “LE FINANCEMENT DU TERRORISME ET LA DISCRIMINATION RACIALE EN UKRAINE” (UKRAINE C. FÉDÉRATION DE RUSSIE): IMPORTANTE REFERENTE EN LA PROTECCIÓN DE LAS MINORÍAS EN DERECHO INTERNACIONAL

Camilo VILLAJOS DE SILVA*

Sumario: I. Introducción y breve referencia al marco jurídico-internacional de protección de las minorías y sus derechos. II. El asunto relativo a “Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine”. 1. Contexto previo: los hechos acaecidos en marzo de 2014. 2. Las minorías existentes en la península de Crimea: el pueblo tártaro de Crimea y la comunidad de etnia ucraniana. 3. La demanda de Ucrania contra la Federación de Rusia por violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1966. III. La solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por Ucrania. 1. Exégesis de las medidas solicitadas por Ucrania en relación con la CIEDR y su adopción por la Corte. 2. Efectividad de las medidas adoptadas. Repercusión y obligatoriedad de su cumplimiento. IV. Conclusiones.

Resumen: Tras los cruentos incidentes de finales de 2013 e inicios de 2014 que tuvieron lugar en Ucrania, se produjo la declaración de independencia de la República Autónoma de Crimea después de celebrar un referéndum de más que dudosa legalidad y su incorporación a la Federación de Rusia; iniciándose una situación de discriminación hacia las minorías ucraniana y tártara existentes en Crimea, territorio que tradicionalmente había tenido una mayoría de población rusa. Es entonces cuando Ucrania decide demandar a la Federación rusa ante la Corte, introduciendo una instancia al respecto por violación de este último Estado de sus obligaciones internacionales contraídas y derivadas del consentimiento manifestado a título de la Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, solicitando a su vez la indicación de medidas provisionales por la Corte con el fin de proteger a dichas minorías mientras penda el proceso. Este mismo mecanismo ha sido utilizado en otras dos ocasiones recientemente con el mismo objetivo por lo que se observa que las medidas provisionales adoptadas por la CIJ podrían constituirse en un auténtico paradigma de protección de las minorías.

Palabras clave: Minorías, Corte Internacional de Justicia, Medidas Provisionales, Convención Internacional para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, Crimea.

Fecha de recepción del original: 31 de mayo de 2019. Fecha de aceptación de la versión final: 1 de julio de 2019.

*Letrado de RENFE. Colaborador honorífico de la Universidad Complutense de Madrid. Master en Derecho Internacional por la UCM.

Abstract: After the incidents that took place in Ukraine in 2013 and in 2014, the Declaration of Independence of the Autonomous Republic of Crimea and its incorporation to the Russian Federation occurred as a result of holding a referendum of more than a dubious legality. It was the beginning of a racial discrimination situation towards the Ukrainian and Tartar minorities in Crimea, a territory that has traditionally had a majority of Russian-speaking population. As a consequence, Ukraine decided to sue the Russian Federation before the International Court of Justice, by introducing an instance for violation of its international obligations engaged in the ratification of the International Convention for the Elimination of all Forms of Racial discrimination, requesting also the indication of interim measures by the Court in order to protect these minorities while the process is pending. This mechanism has been used on two other cases recently with the same objective so provisional measures adopted by the ICJ might be considered as a genuine paradigm of protection for minorities.

Keywords: Minorities, International Court of Justice, Provisional Measures, International Convention on the Elimination of All Forms of Racial Discrimination, Crimea.

I. Introducción y breve referencia al marco jurídico–internacional de protección de las minorías y sus derechos

El término “minorías” hace referencia, en el Derecho Internacional Público, a aquellos “grupos humanos diferenciados étnica, cultural o religiosamente dentro de la población del Estado, en posición no dominante –es decir, numéricamente inferior a ese resto de la población estatal– y dispuestos a mantener su identidad”¹. Se trata de grupos que han habitado en el territorio de un Estado durante un periodo de tiempo considerable y cuyos miembros se “autodefinen habitualmente como parte de ese grupo minoritario y exhiben, siquiera de modo implícito, cierta voluntad colectiva de mantenimiento y desarrollo de su propia identidad”². En el caso de las minorías nacionales, además, los miembros del grupo disponen de la nacionalidad de dicho Estado³. Asimismo, suele subrayarse que la existencia de una minoría es una cuestión de hecho y que toda definición ha de incluir tanto factores objetivos (como la existencia de una etnia, de un lenguaje o de una religión compartidos) como factores subjetivos (en particular, que las personas de que se trate han de identificarse a sí mismas como miembros de una minoría)⁴.

¹ A. Remiro Brotóns y otros, *Derecho Internacional*, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, p. 186.

² E. González Hidalgo y E.J. Ruiz Veieytez, “La definición implícita del concepto de minoría nacional en el Derecho Internacional”, *Derechos y Libertades*, nº 27, Época II, junio 2012, p. 51.

³ E. González Hidalgo, *La evolución de la protección de las minorías nacionales: la autonomía como contenido emergente del derecho a la participación política de las minorías nacionales*, Instituto de Derechos Humanos “Bartolomé de las Casas”, Getafe, marzo 2011, p. 65.

⁴ https://www.ohchr.org/Documents/Publications/MinorityRights_sp.pdf Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Derechos de las minorías: normas internacionales y orientaciones para su aplicación*, Nueva York y Ginebra, 2010, HR/PUB/10/3, p. 3.

Así las cosas, las “minorías”⁵, se han ido protegiendo a través de normas convencionales, en las que se contenían los derechos que el ordenamiento jurídico internacional les reconocía, como utilizar su propia lengua, practicar su religión o fomentar su cultura y tradiciones, no pudiendo dejar de mencionar la protección penal brindada por la Convención para la prevención y represión del delito de genocidio (1948)⁶. Por tanto, nos encontramos con que las “minorías” son destinatarias de normas de Derecho Internacional, en las que se encuentran sujetas a protección por parte de los Estados y de las Organizaciones Internacionales y disfrutan de determinados derechos, siendo la piedra angular de este sistema el derecho de quienes conforman dicha minoría a no sufrir discriminación por el aspecto que les diferencia del resto de la población estatal ya sea su lengua, su cultura, su religión, su etnia, etc. De esta forma, el Estado se encuentra obligado a respetar los derechos fundamentales de aquellas minorías que radiquen dentro de su territorio, bajo su jurisdicción, lo que resulta en proteger su idiosincrasia; es decir, las singularidades que las diferencian y caracterizan.

Entre dichas normas internacionales, cabe que citemos del sistema universal el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966 y, en especial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, de 7 de marzo de 1966, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2106 (XX), de 21 de diciembre de 1965. Por su parte, del sistema regional, debemos hacer mención al Acta Final de Helsinki de 1975, a la Carta de París para una Nueva Europa, de 21 de noviembre de 1990 y a las Recomendaciones de Lund, de 1 de septiembre de 1999 (todas ellas fruto de la OSCE), así como a la Carta Europea de las Lenguas Regionales o Minoritarias, de 5 de noviembre de 1992 y al Convenio–Marco para la Protección de las Minorías Nacionales, de 1 de febrero de 1995, ambas emanadas del Consejo de Europa.

En el marco de la debida protección a las minorías al que obliga a los Estados el Derecho internacional, centramos nuestro trabajo en la particular situación que, a este respecto, se ha producido en la península de Crimea tras su “incorporación” *de facto* a la Federación Rusa en 2014. Es bien sabido que, tras los sucesos de finales del año 2013 y comienzos del año 2014, en los que, tras una serie de revueltas internas en Ucrania por el presunto acercamiento de esta a la Unión Europea y la consecuente intervención rusa, se produjo la incorporación de Crimea a la Federación de Rusia, la cual, desde la disolución de la Unión Soviética, había formado

⁵ El término “minoría” está íntimamente ligado en el Derecho Internacional, según algunos autores, con el de “pueblo” y con el de “libre determinación. *Vid.*, a este respecto, J.A. Pastor Ridruejo, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 21ª ed., 2017, p. 255.

⁶ A.G. López Martín (ed.), *Derecho Internacional Público*, Ed. Dilex, 4ªed., Paracuellos del Jarama (Madrid), 2016, p. 56.

parte del Estado ucraniano. En dicha península, tanto la minoría tártara que habita en ella desde hace siglos como la población de etnia ucraniana –tradicionalmente en minoría con respecto a la mayoría rusa presente en Crimea–, han estado supuestamente sometidas a un régimen de discriminación por parte de las autoridades rusas.

Ante esta situación, Ucrania introdujo una demanda ante la Corte Internacional de Justicia (en adelante, también la “C.I.J.” o la “Corte”), el 16 de enero de 2017, contra la Federación rusa por violación de sus obligaciones internacionales por por de la *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial* de 1966 (en adelante, también “la Convención” o “la C.I.E.D.R.”) y del *Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo* de 1999⁷. Al tiempo que presentó también una demanda de indicación de medidas provisionales, en el seno del asunto que se remitía, a la vista de la urgencia existente en relación con la violación los derechos de las minorías radicadas en Crimea, bajo jurisdicción de facto de la Federación de Rusia.

He aquí donde radica, en consecuencia, la *ratio essendi* de nuestro trabajo: la singularidad de este mecanismo de protección de las minorías. Estamos ante un caso en el que no son los individuos pertenecientes al grupo minoritario en sí quienes reclaman la protección de sus derechos ante el Estado infractor –como podría suceder en el caso de algunos tribunales de derechos humanos de carácter regional o ante los Comités de Naciones Unidas previstos en los tratados sobre Derechos Humanos–, sino que quien articula y solicita dicha protección es un Estado frente a otro. En este caso, Ucrania, que lo hace al presentar una demanda ante la Corte por la violación de un tratado en el ambos son partes – como es la C.I.E.D.R.–y solicitar al tiempo la adopción de medidas provisionales de protección de las minorías existentes en un territorio en el que la autoridad de hecho es ejercida ilegalmente por el Estado demandado, la Federación Rusa.

Como tendremos la oportunidad de observar, esta vía ya fue intentada por Georgia en el año 2008, así como por Qatar más recientemente, en el año 2018. En consecuencia, la justificación de este estudio se traduce en la necesidad de analizar con detenimiento el que parece configurarse como un mecanismo internacional de protección de las minorías en ciernes y relativamente fructífero.

Y es que resulta que, en el caso de las secesiones, como es el de Crimea que tratamos, se ha de traer a colación con más intensidad, si cabe, la necesidad de que exista un marco jurídico internacional de protección de las minorías, ya sean estas minorías nacionales, étnicas, lingüísticas o religiosas. Tanto en las secesiones *de*

⁷ Debemos ante todo indicar que, por cuestiones de fondo, nos centraremos única y exclusivamente en el estudio de la demanda introductoria de la instancia ante la Corte y de la demanda de indicación de medidas provisionales por lo que a la C.I.E.D.R. respecta, obviándose lo relativo al CIRFT.

facto, es decir, aquellas no aceptadas por la comunidad internacional, como en las secesiones aceptadas o pactadas, encontramos graves problemas de violaciones de los derechos humanos en relación con las minorías resultantes, normalmente integradas por población originaria o afín al Estado predecesor (la minoría ucraniana en el presente estudio), así como por otras comunidades (la minoría de tártaros de Crimea). Siendo la de Crimea una secesión *de facto*⁸, no reconociendo la comunidad internacional su incorporación a la Federación rusa, resulta cuando menos característico que no se haya dado lugar con ella al surgimiento de un nuevo Estado en sí, puesto que la decisión de anexionarse a Rusia se tomó momentos después de declararse la independencia. Por ello, no encontramos los principales problemas que plantean las secesiones *de facto*, puesto que sí conocemos cuál es el sujeto de Derecho Internacional que administra efectivamente el territorio (a saber, la Federación rusa) y en consecuencia es el titular de las relaciones internacionales del territorio en cuestión. Por tanto, se trataría de dilucidar a quién o a quiénes corresponde la responsabilidad del efectivo cumplimiento de los tratados en materia de Derechos Humanos: si al Estado predecesor (Ucrania), si al Estado interviniente (Rusia) o a la entidad territorial (supuesto que no contemplamos por las razones antes expuestas de la particularidad de la secesión de Crimea)⁹.

Llegados a este punto, aunque el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirme que la responsabilidad de lo que sucede en un territorio recae en el Estado que es titular de su soberanía, esta presunción cede cuando parte de ese territorio está bajo el control efectivo de otro Estado, como es el caso de la península de Crimea, lo que permite que el Estado territorial se libere de su responsabilidad internacional, atribuyéndosele esta al Estado que administra efectivamente el territorio. Asimismo, cabe subrayar que tanto dicho Tribunal como el Comité de Derechos Humanos de la ONU ponen de manifiesto que, por una parte, de conformidad con el principio de efectividad, quien detenta la autoridad de hecho sobre una población es quien ejerce las competencias personales propias del Estado y es a quien se le ha de exigir internacionalmente el cumplimiento de las normas en materia de Derechos Humanos.

⁸ En relación con la secesión, A.G. López Martín y J.A. Perea Unceta la conciben como la “modalidad más traumática en términos políticos y jurídicos de los distintos modos de creación de los Estados”, consistiendo en la “separación efectiva de una parte del territorio –y su población– de un Estado, que denominamos ‘matriz’ (parent State), sin contar *a priori* con el consentimiento de éste”. A este respecto, enuncian tres criterios que se han de reunir para que se produzca una secesión, a saber: “la separación efectiva de una parte del territorio de un Estado, un territorio no sometido a dominación colonial o por la fuerza y la realización de la misma sin el consentimiento del Estado matriz”. Y, es más, según el grado de realización de los mismos o de su aceptación por la comunidad internacional, los autores clasifican las secesiones en “completadas (aceptadas, rechazadas o simplemente ignoradas), no completadas (en desarrollo pero sin concluir o ya frustradas) y tan solo anunciadas o de alguna forma proyectadas”, *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 95, 98 y 100.

⁹ A.G. López Martín y J.A. Perea Unceta, *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 254–255.

Además, por otra parte, la doctrina de los derechos humanos adquiridos¹⁰, acogida por estos órganos, implica que los tratados en dicha materia tienen una naturaleza especial, por lo que, si un Estado no puede denunciarlos, tampoco su población puede ser desposeída de los derechos que disfrutaba conforme al mismo por su sustitución por otro Estado de nueva creación¹¹.

Con todo, podemos observar que la pertinencia del estudio del caso *Le financement du terrorisme et la discrimination raciales en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, que pretendemos abordar, está más que justificada, pues se trata de una innovadora vía para proteger los derechos de las minorías, de tal forma que es el propio Estado (Ucrania) el que defiende que sus ciudadanos, que de facto ahora lo son de otro Estado—la península de Crimea se encuentra incorporada a la Federación de Rusia— y que constituyen una minoría tanto nacional como étnica, disfruten de los derechos que les confiere la normativa internacional de la que ambos Estados son parte. Dado que los procedimientos ante la Corte Internacional de Justicia, mecanismo empleado por Ucrania a este respecto, tienden a demorarse en el tiempo, Ucrania tuvo a bien solicitar medidas provisionales a este respecto, de tal forma que se asegurase tan pronto como fuera posible la protección debida a las minorías tártara y ucraniana existentes en la península de Crimea incorporada a la Federación de Rusia. Así, observamos una nueva vía de reclamar la protección de las minorías en los supuestos de secesión, siendo el propio Estado quien la ejercita mediante su

¹⁰ En línea con lo expuesto por A.G. López Martín y J.A. Perea Unceta, en el caso de las secesiones no aceptadas por la comunidad internacional, “la exigencia del cumplimiento de las normas sobre derechos humanos, de responsabilidad por su vulneración y de reparaciones a las personas es compleja pues dichas entidades no son parte de instituciones internacionales ni mantienen relaciones diplomáticas con la mayor parte de la comunidad internacional”. No obstante, es amplia la doctrina y jurisprudencia favorable a que “el Estado sucesor queda en cualquier caso obligado por las costumbres internacionales generales que contienen normas de *ius cogens* y por todo tratado que recoja el derecho consuetudinario existente en esta materia, es decir, las convenciones codificadoras de normas imperativas”. Ya la CPJI, en el Dictamen sobre los colonos alemanes en Polonia, de 10 de septiembre de 1923, introdujo la “doctrina de los derechos adquiridos por las personas en materia de derechos humanos en las situaciones de cambio de titularidad de territorios” y en ella siguen insistiendo a día de hoy los órganos supervisores de derechos humanos. A modo de ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de la ONU ha manifestado en su Human Rights Committee, General Comment No. 26: Continuity of obligations, de 8 de diciembre de 1997, que “once the people are accorded the protection of the rights under the Covenant, such protection devolves with territory and continues to belong to them, notwithstanding change in government of the State partym including dimemberment in more tan one State or State succession or any subsequent action of the State party designed to divest them of the rights guaranteed by the Covenant”. Es más, en el *Caso Ilaşcu and others v. Moldova and Russia*, de 8 de julio de 2004, el TEDH manifestó que, si bien “el responsable de lo que sucede en su territorio es la Administración del Estado titular de la soberanía, esta presunción cede cuando una parte del territorio de un Estado se halla bajo el control efectivo de otro Estado, lo que permite que el Estado territorial se libere de su responsabilidad internacional y esta sea atribuible a ese otro Estado que ejerce su administración efectiva”, *Creación de Estados, secesión y reconocimiento*, ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp. 255, 260–262, 282 y 288.

¹¹ R. Higgins, “Ten years on the UN Human Rights Committee: Some Thoughts Upon Parting”; *European Human Rights Law Review*, 1996, vol. 6, pp. 570–580.

demanda a otro que de facto ejerce el control de un territorio suyo, a través de las medidas provisionales que la Corte puede adoptar en el seno de un procedimiento contencioso¹².

II. El asunto relativo a “Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine”

1. Contexto previo: los hechos acaecidos desde noviembre de 2013 hasta marzo de 2014 en Ucrania, en general, y en la península de Crimea, en concreto

El actual Estado ucraniano tiene su origen en la disolución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas acaecida el 25 de diciembre de 1991, tras la firma del Tratado de Belavezha el 8 de diciembre del mismo año¹³. Una vez que Ucrania se convirtió en Estado soberano e independiente hemos de destacar que continuó bajo la órbita geopolítica de influencia de la extinta U.R.S.S., ejercida por la actual Federación de Rusia y la Comunidad de Estados Independientes. No obstante, en el año 2004 tuvo lugar la denominada Revolución Naranja, en la que los líderes de la oposición ucraniana denunciaron y contestaron públicamente el fraude en las elecciones presidenciales, en favor del candidato pro-ruso, pudiéndose vislumbrar ya las tensiones internas entre la población de Ucrania: aquella con mayor tendencia a asociarse con la Unión Europea y la proclive a continuar bajo la influencia de Rusia (con mayor notoriedad en el este de Ucrania y en Crimea, así como entre la población rusófona).

Con todo, Ucrania comenzó a negociar desde 2007 a 2011 un acuerdo de asociación con la Unión Europea, con el que pretendía establecer lazos políticos más profundos, una mayor unión económico-financiera y el respeto por los valores comunes¹⁴. No obstante, la U.E. exigió que se mejorase la situación democrática y legal en Ucrania antes de la firma, instando al presidente Víktor Yanukovich a la Rada Suprema (el parlamento ucraniano) a adoptar las leyes pertinentes al respecto. Llegados aquí, en noviembre de 2013 se produjo un giro copernicano en el transcurso de la aprobación del acuerdo que acercaba a Ucrania a la Unión Europea: un decreto gubernamental suspendía los preparativos legales para la firma del mismo, con base en cuestiones económicas y en virtud del distanciamiento de las relaciones con los

¹² Estaríamos, por tanto, ante un mecanismo distinto al de los Comités previstos en los tratados y a los tribunales de organizaciones internacionales regionales, puesto que en estos es el individuo quien reclama que se le garanticen determinados derechos frente al Estado y, eso sí, no como derechos colectivos que tiene la minoría per se.

¹³ <http://www.rusarchives.ru/projects/statehood/10-12-soglashenie-sng.shtml>Государственный архив Российской Федерации. Ф. 10026. Оп. 4. Д. 1303. Л. 1-5.

¹⁴ https://eeas.europa.eu/delegations/ukraine/1937/ukraine-and-eu_en

Estados que componen la Comunidad de Estados Independientes¹⁵. En definitiva, la política llevada a cabo por Ucrania de tender puentes cada vez más estrechos con la Unión Europea suscitó una férrea oposición de la Federación rusa, pues observaba cómo poco a poco se iba resquebrajando su área de influencia en la zona en favor de la Unión Europea y de la OTAN¹⁶.

Al no firmarse el acuerdo en la Cumbre Europea de Vilnius, celebrada los días 28 y 29 de noviembre del mismo año, las protestas comenzaron en la Maidan Nezalézhnosti o Plaza de la Independencia de Kiev¹⁷, extendiéndose rápidamente al resto de ciudades y provincias ucranianas, mostrándose una división total entre los sectores pro europeos y pro rusos. Los disturbios continuaron y se acrecentaron hasta que, a finales de febrero de 2014, el presidente de Ucrania, Víktor Yanukovich huyó y la Rada Suprema, al mando de las facciones hasta entonces opositoras, tomó el control del Estado. Finalmente, en las elecciones celebradas en mayo de ese mismo año, Petro Poroshenko se alzó con la victoria, siendo firmado y publicado el acuerdo en el Diario Oficial de la Unión Europea el día 29 de mayo de 2014¹⁸.

Contemporáneos a todos estos hechos y fiel reflejo de las tensiones entre los distintos sectores de la población, nos encontramos con el clima de secesión vivido en la península de Crimea y en el Este de Ucrania, concretamente en las provincias de Lugansk y Donetsk, que componen la región del Donbass. En ellas se produjo un auténtico conflicto bélico, con la aparición de fuerzas insurgentes pro rusas en estas últimas y de tropas militares rusas tomando el control de la primera. Seguidamente, el 11 de marzo de 2014, el parlamento de la República Autónoma de Crimea emitió una declaración en la que expresaba su voluntad de que Crimea fuese independiente de Ucrania tras un posterior referéndum¹⁹, que se celebró el día 16 de marzo. En dicha consulta, se solicitaba la opinión relativa a la incorporación de Crimea a la Federación rusa, resultando ser esta mayoritaria²⁰.

En consecuencia, el día siguiente, el Parlamento crimeo declaró el Estado soberano independiente de la República de Crimea y votó a favor de su incorporación a

¹⁵ T. McDougal, “A New Imperialism? Evaluating Russia’s Acquisition of Crimea in the context of national and international Law”, *Brigham Young University Law Review*, 2015, p. 1847.

¹⁶ I. Kudryashev, “El conflicto social en Ucrania en 2014: causas y consecuencias de la crisis”, *Anuari del conflicte social 2014*, Universitat de Barcelona, 2014, pp. 385–387.

¹⁷ *Ibid.*, p. 387.

¹⁸ https://cdn2-eeas.fpfis.tech.ec.europa.eu/cdn/farfuture/e9587DU-F5ZgpPf_V4r9i5U7hN3OgEBNQTI-RUySIpo/mtime:1474794874/sites/eeas/files/association_agreement_ukraine_2014_en.pdf

¹⁹ <https://web.archive.org/web/20140312060543/http://www.rada.crimea.ua/app/2988>; https://web.archive.org/web/20140313100800/http://www.rada.crimea.ua/news/11_03_2014_1

²⁰ А.Н. АриНин, “Референдумкрыму: историявопросаисовременныереалии”, *приложение к журналу “вестник центральной избирательной комиссии российской федерации”*, № 2 2014 май – август, москва, p. 47.

la Federación rusa. Acto seguido, el mismo 17 de marzo, el Presidente de la Federación de Rusia firmó una Orden de reconocimiento de la República de Crimea, en la que se recoge lo siguiente: “Given the declaration of will by the Crimean people in a nationwide referendum held on March 16, 2014, the Russian Federation is to recognise the Republic of Crimea as a sovereign and independent State, whose city of Sevastopol has a special status”²¹, notificando el día siguiente a la Duma Estatal y al Consejo Federal las propuestas del Consejo Superior de Crimea y de la Asamblea Legislativa de Sebastopol, relativas a su admisión a la Federación rusa y la formación de nuevos territorios constituyentes. Ese mismo día, el Presidente firmó una orden ejecutiva aprobando el borrador del Acuerdo de Admisión de la República de Crimea en la Federación rusa y solicitando verificar su conformidad con la Constitución²², informando de que el acuerdo se firmó entre él mismo y los representantes autorizados de la República de Crimea y de la ciudad de Sebastopol. El Acuerdo prevé las denominaciones y estatutos de las nuevas entidades constitutivas de la Federación de Rusia, es decir, la República de Crimea y la Ciudad Federal de Sebastopol, la aplicación de la legislación rusa en dichos territorios y los procedimientos para la adquisición de la ciudadanía rusa por ciudadanos ucranianos y apátridas. Asimismo, también recoge un periodo transicional con un nuevo gobierno formado en la República de Crimea y la Ciudad Federal de Sebastopol hasta el 1 de enero de 2015. Además, el ruso, el ucraniano y el tártaro de Crimea serán las lenguas oficiales de la República de Crimea.

Por último, el Acuerdo relativo a la Admisión de la República de Crimea a la Federación de Rusia fue remitido a la Duma Estatal para su ratificación el 19 de marzo de 2014. A tenor de lo que relatan las autoridades rusas, “el acuerdo está basado en la libre y voluntaria expresión del deseo del pueblo de Crimea en un referéndum celebrado a nivel nacional”. Por lo tanto, se considera por su parte que la República de Crimea “ha accedido a la Federación de Rusia desde la fecha de firma del Acuerdo”²³.

Habiendo expuesto todo lo sucedido y perdurando y agravándose la situación con el tiempo, el 16 de enero de 2017, Ucrania tuvo a bien presentar una demanda ante la Corte Internacional de Justicia por el incumplimiento de la Federación rusa de sus obligaciones internacionales en los territorios ucranianos que controla de facto: en las regiones del Este, las derivadas de la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo; y, en la región de Crimea, las derivadas de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial.

²¹ <http://en.kremlin.ru/acts/news/20596>.

²² <http://en.kremlin.ru/acts/news/20600>.

²³ <http://en.kremlin.ru/acts/news/20616>.

2. Las minorías existentes en la península de Crimea: el pueblo tártaro de Crimea y la comunidad de etnia ucraniana

Antes de adentrarnos en el estudio del asunto relativo a *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, no puede obviarse la realización de un sucinto análisis de la realidad étnica de la península de Crimea. Así, desde hace siglos, la península de Crimea viene siendo un territorio diverso y multiétnico, en el que viven principalmente población rusófona, población ucraniana y tártaros de Crimea, siendo estas dos últimas comunidades, minorías. De hecho, según las cifras del último censo antes de que se originara el conflicto que acabamos de introducir, la población se distribuía de la manera que exponemos seguidamente: de un total de 2.024.000 habitantes, el 58,5% eran de etnia rusa; por su parte, un 24,4%, de etnia ucraniana; mientras que, finalmente, el 12,1% son tártaros de Crimea²⁴.

La comunidad de etnia ucraniana, la segunda en número en Crimea, manifiesta una total identificación con el Estado de Ucrania, su cultura, su historia, literatura, música y lengua. De esta manera, en la actualidad se encuentran en la situación de conformar una minoría dentro del Estado que ejerce ilegalmente su autoridad de hecho, cual es la Federación de Rusia, y con el que carecen de vinculación alguna. No era esta la situación anterior, pues, aunque la comunidad ucraniana era minoría en Crimea, el Estado del que formaba parte este territorio era Ucrania, por lo que veía totalmente respetados sus derechos, siendo en todo caso la comunidad rusa la que se constituía como minoría, no ya del territorio crimeo, sino del Estado ucraniano del que este formaba parte.

Los tártaros de Crimea son un pueblo asentado en dicha península desde el siglo V y de origen turco. En 1783, el Estado que habían constituido, el Kanato de Crimea, fue conquistado y anexionado al Imperio Ruso, el cual comenzó a expulsar a numerosos tártaros. En 1944, el alto mandatario de la U.R.S.S., Stalin, llevó a cabo una limpieza étnica de esta comunidad, so pretexto de haber colaborado con las tropas nazis. Es el conocido como Sürgün (“exilio”), consistiendo en deportaciones masivas a Asia Central y otras regiones de la U.R.S.S., no siendo autorizados a volver a Crimea hasta el año 1989. Al mando de un célebre líder tártaro, Mustafá Djemilev, y a partir de ese momento, la comunidad de tártaros de Crimea conoce un verdadero renacer cultural, en un contexto de autonomía crimea y soberanía ucraniana. Un ejemplo del mismo fue la instauración del Majlis del pueblo tártaro de Crimea, un órgano representativo y ejecutivo encargado de “eliminar las consecuencias del genocidio cometido contra el pueblo tártaro de Crimea y llevar a cabo la consecución de su derecho a la libre determinación en su territorio nacional”. Sus

²⁴ <http://2001.ukrcensus.gov.ua/eng/results/general/nationality/Crimea>.

33 miembros son elegidos por el Qurultay²⁵, la otra institución representativa de la comunidad tártara en Crimea, quien es la encargada de elegir directamente a sus miembros. El Majlis ha de rendir cuentas ante el Qurultay, debiendo guiarse por las decisiones de este. Djemilev fue el presidente del Majlis desde 1991 hasta 2013, siendo sucedido en dicha fecha por Refat Tchubarov.

3. La demanda de Ucrania contra la Federación de Rusia por violación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial

A) Competencia de la C.I.J. para conocer del caso. Inicio del procedimiento

El art. 22 de la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial contempla que “toda controversia entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente Convención, que no se resuelva mediante negociaciones o mediante los procedimientos que se establecen expresamente en ella, será sometida a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a instancia de cualquiera de las partes en la controversia, a menos que éstas convengan en otro modo de solucionarla”.

Nos encontramos, por tanto, ante una cláusula compromisoria especial, contenida en un tratado internacional, mediante la cual se atribuye por los Estados partes del mismo, competencia a la C.I.J. para conocer de determinadas controversias que surjan a raíz de o en relación con el mismo. Si bien pueden recogerse en los tratados cláusulas compromisorias de carácter general –cualquier competencia futura sobre cualquier materia–, las más habituales, llegando incluso a ser la principal vía de funcionamiento de la Corte, son las de carácter especial –controversias relativas únicamente a la aplicación o interpretación del tratado que las contiene–, tal y como sucede en el caso que analizamos.

Según relata el Estado demandante, es decir, Ucrania, una controversia relativa a la interpretación y aplicación de la Convención tiene lugar con la Federación de Rusia. Y ello porque, desde hace dos años, protesta por las violaciones de la Convención llevadas a cabo por Rusia, desplegando numerosos esfuerzos para solucionar la controversia vía negociación, sin éxito alguno. Habiendo intercambiado más de veinte notas diplomáticas y participado en tres ciclos de negociaciones bilaterales, “la Fédération de Russie s’étant refusée à aborder le fond du différend et n’ayant jamais négocié de manière constructive”. E incluso, tras no comprometerse a discutir sobre las cuestiones, la Federación rusa continuó con su política de represión cultural por discriminación. Por todo ello, visto que toda nueva negociación estaba abocada al fracaso y que era inútil y perjudicial para los derechos de los ciudadanos,

²⁵ <http://qtmm.org/en/general-information-about-qurultay>.

Ucrania optó finalmente por someter la controversia ante la Corte, siguiendo con lo previsto en el mencionado art. 22 de la Convención²⁶.

B) Exposición de los argumentos de hecho

Ucrania alega en su demanda de 16 de enero de 2017 que “las autoridades rusas llevan a cabo en la península de Crimea una política de aniquilación cultural consistente en actos de discriminación sistemáticos, tratando a los grupos étnicos no rusos como amenazas para el régimen y cuya identidad y cultura deben ser reducidas a la nada”²⁷.

Dicha campaña de aniquilación cultural por medio de prácticas discriminatorias llevada a cabo por la Federación rusa en Crimea se manifiesta en tres estadios íntimamente relacionados: en primer lugar, encontraríamos la celebración de un referéndum ilegal en un clima de discriminación (pues, como recalcó la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 68/262, de 27 de marzo, “...al no tener validez, no puede servir de base para modificar el estatuto de la República Autónoma de Crimea o de la ciudad de Sebastopol”²⁸); en segundo lugar, cabría tratar la discriminación ejercida contra la comunidad tártara de Crimea (en especial, la prohibición del Majlis por las autoridades crimeas de facto y confirmada por las autoridades rusas); y, finalmente, la discriminación que tiene en el punto de mira a la comunidad de etnia ucraniana en Crimea (en especial, la imposibilidad de seguir una instrucción educativa en su lengua). Según alega Ucrania, las autoridades que *de facto* e ilegalmente gobiernan en Crimea mediante el apoyo de Rusia consideran a las comunidades no rusas de la península como “enemigos del régimen ruso”, lo cual ha supuesto una “multiplicación de las sanciones colectivas con el objetivo de reducir progresivamente hasta su mínima expresión cualquier manifestación del patrimonio cultural de estas comunidades y de imponerles la supremacía de la etnia rusa”. Y ello en un territorio tradicionalmente diverso y multiétnico, pues en Crimea siempre ha habido población de etnia rusa, ucraniana y tártara²⁹.

C) Exposición de los Fundamentos de Derecho

Las disposiciones de la CIEDR que Ucrania entiende vulneradas y que enumeran una serie de derechos que los Estados partes se obligan a respetar para eliminar todo atisbo de discriminación racial en el ámbito de su soberanía, son las comprendidas

²⁶ *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie), requête introductive d'instance du 16 janvier 2017*, pp. 6–7, par. 23.

²⁷ *Ibid.* p. 26, par. 81.

²⁸ Resolución aprobada por la Asamblea General el 27 de marzo de 2014, *Integridad territorial de Ucrania*, Sexagésimo octavo período de sesiones, A/RES/68/262.

²⁹ *Ibid.*, p. 26, par. 81–85.

en los arts. 2.1, 3, 4.c), 5.a), b), c), d) (apartados i, ii, vii, viii, ix) y e) (apartados v y vi) y 6 de la misma³⁰. En los dos primeros se enuncia, además de la condena de las prácticas de discriminación racial, segregación racial y apartheid, el compromiso de los Estados para perseguir y acabar con dichas prácticas. Por su parte, en el art. 4.c) se contiene la obligación para dichos Estados de no permitir que “las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella”.

Con base en estas obligaciones enunciadas, el art. 5 desarrolla en sus respectivos apartados y subapartados una serie de compromisos concretos de los Estados encaminados a “prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen racial o étnico”, como son la igualdad en el acceso y trato en el ámbito de la Justicia, la protección de la integridad personal, los derechos políticos, los derechos civiles, así como los de índole económica, social y cultural. Por su parte, el art. 6 contiene la obligación de los Estados de otorgar protección y recursos efectivos ante los tribunales a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, para pedir la satisfacción o reparación justa y adecuada, como consecuencia de cualquier acto de discriminación racial del que hayan sido víctimas y que contravenga la CIEDR.

Por todo ello, en su *requête introductive d’instance*, Ucrania solicitaba a la Corte Internacional de Justicia que prescribiera a la Federación de Rusia el cumplimiento de las obligaciones que le incumben en relación con la Convención.

III. La solicitud de adopción de medidas provisionales presentada por Ucrania

Habiéndose iniciado ya el procedimiento ante la C.I.J., introduciéndose la instancia en este caso mediante demanda, se pueden plantear determinados incidentes procesales, como es el caso de las medidas provisionales o cautelares. La Corte puede indicar dichas medidas para salvaguardar los derechos de las partes en el proceso y/o evitar la agravación de la controversia, pudiendo ser dictadas de oficio o a instancia de parte³¹. El examen de las medidas provisionales tiene prioridad respecto de los demás asuntos y carácter urgente. Para poder adoptarlas, la C.I.J. ha de apreciar la concurrencia de dos aspectos: tener jurisdicción *prima facie*, es decir, que haya apariencia de jurisdicción; y un perjuicio irreparable de no ser adoptadas³². Si finalmente las indica, emite una *Ordonnance* o Providencia (lo cual suele ocurrir en los casos de demanda, como el que analizamos), notificándola inmediatamente a las

³⁰ *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, *requête introductive d’instance* du 16 janvier 2017, pp. 40–42, par. 131–132.

³¹ A.G. López Martín (ed.), *Derecho Internacional Público*, *op. cit.*, p. 375.

³² A. Remiro Brotóns y otros, *Derecho Internacional*, *op. cit.*, p. 723.

Partes y al Consejo de Seguridad. Estas medidas provisionales son obligatorias, tal y como precisó la Corte en el asunto *LaGrand* (2001)³³, tras el reiterado incumplimiento de las mismas por parte de EE.UU., no solo en este caso (orden de 1999), sino también en el anterior asunto *Breard* (1998).

1. Exégesis de las medidas solicitadas por Ucrania en relación con la CIEDR y su adopción por la Corte

Una vez introducida la instancia mediante demanda del 16 de enero de 2017, Ucrania presentó el mismo día, a través de demanda, su solicitud para que la Corte indicara medidas provisionales o cautelares, conforme a lo previsto en el art. 41 del Estatuto de la C.I.J. y en los arts. 73, 74 y 75 del Reglamento.

En ella, Ucrania alega que solicita la adopción de medidas provisionales “para proteger la vida y los derechos humanos fundamentales de los ciudadanos ucranianos...amenazados por los actos de discriminación racial llevados a cabo por la Federación rusa”, así como “para evitar que las controversias que oponen a las partes por lo que a los tratados en cuestión respecta –la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, que no será objeto de estudio, y la CIEDR– no se vean agravadas o extendidas”³⁴.

En relación con Crimea, Ucrania enuncia que la Federación de Rusia “ocupa y pretende anexionarse de manera ilícita una parte del territorio de Ucrania, utilizando su control sobre la península para imponer una política de dominación étnica rusa tendente a la eliminación cultural de otras comunidades por medio de una campaña de discriminación sistemática y continua”. En consecuencia, la indicación de medidas provisionales por la C.I.J. es totalmente necesaria “porque los derechos fundamentales de la población civil de Ucrania se encuentran constantemente amenazados”, siendo este tipo de situaciones las que en otras controversias han suscitado la adopción por la Corte de estas medidas, como son los casos *Activités armées sur le territoire du Congo (République démocratique du Congo c. Ouganda)* o el más reciente *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*³⁵.

Por lo que respecta a las violaciones de la CIEDR, Ucrania solicita que se indiquen las medidas provisionales tendentes a que Rusia se abstenga de agravar o extender la controversia, de llevar a cabo actos de discriminación racial en los

³³ *Affaire LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis d'Amérique)*, arrêt du 27 juin 2001, C.I.J., Recueil 2001, p. 466, par. 109.

³⁴ *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, Request for the indication of provisional measures of protection submitted by Ukraine, p. 1, par. 1.

³⁵ *Ibid.*, pp. 1–2, par. 3–4.

territorios ucranianos que controla de facto, así como a que ponga fin y renuncie a la represión política y cultural del pueblo tártaro y ucraniano³⁶.

A) Competencia *prima facie* de la Corte

En su solicitud, Ucrania considera que la Corte tiene competencia para conocer del presente asunto teniendo en cuenta lo dispuesto en su Estatuto y Reglamento, así como en el art. 22 de la CIEDR y dado que la Federación de Rusia ha aceptado la jurisdicción de la Corte en virtud de dicha Convención³⁷. Por su parte, en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)* la Corte hace también una necesaria referencia, pues es la piedra angular del sistema judicial internacional de arreglo pacífico de las controversias, al hecho de que no puede pronunciarse sobre una controversia entre Estados sin que estos hayan consentido su jurisdicción³⁸. Tal y como se recoge en el art. 36 de su Estatuto, mencionado por Qatar para atribuir competencia a la C.I.J. en el asunto *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis)*³⁹, la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas y convenciones vigentes, como sucede en relación con la CIEDR.

En la Providencia de 19 de abril de 2017 relativa a la demanda de indicación de medidas provisionales, la Corte Internacional de Justicia recuerda que tan solo puede indicar medidas provisionales “si las disposiciones invocadas por la demandante parecen *prima facie* constituir una base sobre la cual su competencia podría estar fundada, pero que no tiene necesidad de asegurarse de manera definitiva que tiene competencia sobre el fondo del asunto”⁴⁰.

En este orden de ideas, al fundar Ucrania en su demanda la competencia de la Corte en el art. 22 de la CIEDR, la Corte tiene que, en primer lugar, “determinar si las cláusulas jurisdiccionales contenidas en dicho tratado le confieren *prima facie*

³⁶ *Ibid.*, p. 7, par. 24.

³⁷ *Ibid.*, p. 2, par. 5.

³⁸ *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 15 octobre 2008, C.I.J., Recueil 2008*, p. 377, par. 84. La CIJ también ha reiterado, por ejemplo, que no tiene competencia automática para conocer las controversias jurídicas entre los Estados en el *Asunto de las Actividades armadas en territorio del Congo (Nueva demanda: 2002; R.D. del Congo c. Ruanda), Solicitud de Medidas Provisionales*.

³⁹ *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Qatar c. Emirats Arabes Unis), mesures conservatoires, ordonnance du 23 juillet 2018, C.I.J., Rôle général n° 172*, p. 8, par. 15.

⁴⁰ *Immunités et procédures pénales (Guinée équatoriale c. France), mesures conservatoires, ordonnance du 7 décembre 2016, C.I.J., Recueil 2016 (II)*, p. 1155, par. 31.

competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que permitiría, siempre y cuando se reúnan el resto de las condiciones necesarias, indicar medidas provisionales”⁴¹.

En su análisis sobre la competencia *prima facie*, la Corte estudia primeramente si existe una controversia relativa a la interpretación o a la aplicación de la CIEDR; posteriormente, si se reúnen unas determinadas condiciones procesales previas, para finalmente concluir si tiene o no competencia *prima facie*.

– *Existencia de una controversia relativa a la aplicación de la CIEDR*

La Corte, analizando los argumentos de ambas partes en el contencioso, concluye que ambas “se oponen sobre el punto de saber si los acontecimientos que se han producido en Crimea desde el final del mes de febrero de 2014 han puesto de manifiesto cuestiones relativas a sus derechos y obligaciones derivados de la Convención”⁴². Así, los actos relatados por Ucrania, en particular la prohibición del Majlis y las restricciones a los derechos de los tártaros de Crimea y de la comunidad de etnia ucraniana en materia de cultura y de educación, “parecen susceptibles de encuadrarse *rationae materiae* en el campo de aplicación de la CIEDR”. Por tanto, los elementos referenciados bastan, en este estadio del procedimiento, para establecer *prima facie*, la existencia de una controversia entre las partes relativa a la interpretación y aplicación de la Convención.

– *Condiciones procesales previas*

La Corte procede a recordar que en un caso anterior ya estableció las condiciones previas del art. 22 a agotar por las partes antes de someter una controversia a su jurisdicción⁴³. De esta forma, en el caso *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Géorgie c. Fédération de Russie)*, la C.I.J. concluyó que, “en su sentido literal, los términos del art. 22 “toda controversia que no haya sido solucionada por vía de negociación o por medio de procedimientos expresamente previstos por dicha Convención” establecen condiciones previas que deben ser satisfechas antes de cualquier recurso a la Corte”⁴⁴. En relación con haberlas llevado a cabo, la Corte dictamina que, en efecto, estas se produjeron dados los argumentos de hecho relatados, que tenían como objeto el respeto de la Federación rusa de las obligaciones derivadas de la CIEDR y que,

⁴¹ *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, ordonnance du 19 avril 2017, C.I.J., Recueil 2017, p. 114, par. 18*

⁴² *Ibid.*, pp. 119–120, par. 37–39.

⁴³ *Ibid.*, p. 125, par. 59.

⁴⁴ *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), exceptions préliminaires, op. cit.*, p. 128, par. 141.

finalmente, dicha cuestión no se había podido resolver por dicha vía en el momento de presentación de la demanda introductoria de la instancia⁴⁵. Asimismo, la C.I.J. observa que ninguna de las partes avanza que las cuestiones objeto de litigio se hayan trasladado a dicho Comité, mientras que, aunque ambas lo consideran una condición previa, no se ponen de acuerdo sobre su carácter cumulativo o alternativo. Como resultado, la Corte concluye que “no tiene que pronunciarse sobre esta cuestión en este estadio del procedimiento”⁴⁶, por lo que el hecho de que Ucrania no haya recurrido ante el Comité de la CIEDR no le impide a la C.I.J. concluir que tiene competencia *prima facie* para conocer sobre el asunto, en la medida en que la controversia entre las partes concierne a la interpretación o la aplicación de la Convención.

B) Los derechos por los que se pide protección y las medidas solicitadas

Sabiendo que la CIEDR contempla, en su art. 2.1, la discriminación racial con base en el origen étnico, la Corte expone que “existe una correlación entre el respeto de los derechos de los individuos, las obligaciones de los Estados partes ex CIEDR y el derecho que estos tienen de solicitar la ejecución de esas obligaciones”⁴⁷.

Según la Corte, los arts. 2 y 5 de la CIEDR tienen como objetivo proteger a los individuos contra la discriminación racial, por lo que “un Estado parte de la Convención no puede prevalerse de los derechos que le confieren los arts. 2 y 5 salvo que sea plausible que los actos que alegan puedan constituir actos de discriminación racial ex CIEDR”, concluyendo que tal es el caso de la prohibición del Majlis y las restricciones relativas a los derechos de la comunidad de etnia ucraniana en materia educativa. Por último, en relación con el nexo que debe existir entre las medidas solicitadas y los derechos que se consideran expuestos a un riesgo de perjuicio irreparable, la Corte establece que este es el caso de las medidas destinadas a salvaguardar los derechos de Ucrania ex arts. 2 y 5 de la CIEDR, relativos a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instituciones representativas y a la necesidad de que los cursos de lengua ucraniana sean asegurados en los establecimientos educativos de Crimea⁴⁸.

⁴⁵ *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, p. 125, par. 59.

⁴⁶ *Ibid.*, pp. 125–126, par. 60.

⁴⁷ *Application de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale, (Géorgie c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, pp. 391–392, par. 126.

⁴⁸ *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit.*, p. 135, par. 82–86.

Observamos por tanto que la Corte conjuga de manera exquisita los requisitos primordiales para poder llegar a adoptar las medidas provisionales cuya indicación se requiere, de tal forma que analiza, ex art. 41 del Estatuto, la verosimilitud o plausibilidad de los derechos que se solicitan, sin llegar a pronunciarse sobre el fondo y estableciendo el necesario nexo entre los derechos que el solicitante busca salvaguardar y las medidas que para ello pide que se indiquen por la Corte.

C) El riesgo de un daño irreparable y la urgencia

La Corte manifiesta que determinados derechos en liza en el presente caso, especialmente los relacionados con los artículos 5. c), d) y e) de la CIEDR –expuestos en el epígrafe anterior– son de tal naturaleza que el perjuicio que se causaría podría considerarse irreparable. Asimismo, toma en consideración los informes del Alto Comisionado de Derechos Humanos de las Naciones Unidas de los periodos del 16 de mayo al 15 de agosto de 2016 y de 16 de agosto al 15 de noviembre de 2016 y de la OSCE, a los que ya se ha hecho alusión previamente, concluyendo que los tártaros y ucranianos presentes en la península de Crimea se encuentran en una situación de vulnerabilidad y dando por buenos *prima facie* los hechos que en ellos se contienen. Con todo, concluye que sí que existe un riesgo inminente de que los actos mencionados puedan causar un perjuicio irreparable a los derechos invocados por las partes⁴⁹.

En definitiva, aunque este requisito tenga una valoración más subjetiva, se ha de tener en cuenta que lo que está en juego en esta controversia es la violación de determinados derechos humanos por parte de un Estado (la Federación de Rusia) al que se ha incorporado parte del territorio de iure de otro (la península de Crimea, que es parte de Ucrania) en relación con nacionales ucranianos (lo cual afecta directamente a derechos de Ucrania, tal y como exige el art. 41 del Estatuto de la C.I.J.) y la población tártara. Por tanto, en todos aquellos casos en los que existan violaciones de Derechos Humanos, el daño que se causa, incluso aun cuando se indemnice, es de carácter irreparable: el pueblo tártaro no ha podido elegir a sus representantes de sus propias instituciones, mientras que la comunidad de etnia ucraniana no ha podido educar a sus hijos en su propia lengua; todo ello desde que se produjo la incorporación de la península de Crimea a la Federación rusa y que todavía continuaba en el momento de presentación de la demanda por parte de Ucrania, no pudiendo ser reparado de ninguna forma. Con independencia de que se adopte un decreto restaurando los daños sufridos en el pasado por la comunidad tártara y que el ucraniano y el tártaro sean lenguas oficiales en la Crimea incorporada a la Federación de Rusia, ello no obsta a que la principal institución de la comunidad tártara continúe estando prohibida, teniendo que resaltar, frente al argumento de la

⁴⁹ *Ibid.*, p. 138, par. 96–98.

Federación de Rusia que no es lo mismo que la comunidad tártara esté representada en las instituciones de Crimea a que disponga de sus propias instituciones. Por otra parte, tampoco aporta la Federación de Rusia, en sus alegaciones a este apartado, las medidas concretas previstas para que la comunidad ucraniana pueda recibir instrucción educativa de y en su propia lengua, sino que tan solo manifiesta ser consciente de ello. Nos encontramos por tanto ante situaciones que, perdurando cuando se ha presentado la demanda de solicitud de indicación de medidas provisionales por la Corte, no se pueden reparar una vez causado el daño.

D) Decisión de la C.I.J. sobre las medidas a adoptar por la Federación rusa

La Providencia de indicación de medidas provisionales finaliza con la conclusión de la Corte Internacional de Justicia de que las condiciones a las que su Estatuto subordina dicha indicación se reúnen en este caso, pudiendo así adoptar determinadas medidas para salvaguardar los derechos invocados por Ucrania. Eso sí, no sin antes recordar que, con base en su Estatuto y ex art. 75.2 de su Reglamento, tiene la potestad de indicar medidas total o parcialmente diferentes de las solicitadas, lo cual ocurre en el presente caso (*“la Cour conclut que les mesures à indiquer n’ont pas à être identiques à celles qui sont sollicitées”*). De la misma forma, también hace alusión a su poder de indicar medidas provisionales con vistas a impedir la agravación o extensión de la controversia, siempre y cuando estime que las circunstancias lo exigen, siendo el caso también en este contencioso.

Por todo lo expuesto anteriormente, la Corte tuvo a bien indicar a título provisional las medidas siguientes:

1. Por lo que respecta a la situación de Crimea, la Federación de Rusia debe, de conformidad con las obligaciones que le incumben a título de la CIEDR:
 - a. Por trece votos contra tres: Abstenerse de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instancias representativas, incluido el Majlis.
 - b. Por unanimidad: Asegurarse de que esté disponible la enseñanza en lengua ucraniana.
2. Por unanimidad: las dos partes deben abstenerse de cualquier acto que suponga agravar o extender la controversia sometida a la Corte o de hacer su solución más difícil⁵⁰.

⁵⁰ *Application de la convention internationale pour la répression du financement du terrorisme et de la convention internationale sur l'élimination de toutes les formes de discrimination raciale (Ukraine c. Fédération de Russie), mesures conservatoires, op. cit., pp. 139–141, par. 99–106.*

2. Efectividad de las medidas adoptadas. Repercusión y obligatoriedad de su cumplimiento

Después de haber realizado un estudio del caso *Le financement du terrorisme et la discrimination raciale en Ukraine (Ukraine c. Fédération de Russie)*, debemos analizar si la finalidad pretendida se ha conseguido y en qué medida. Es decir, si finalmente Ucrania ha conseguido proteger los derechos de sus nacionales, de la minoría ucraniana y tártara en la Crimea incorporada a la Federación de Rusia. Para ello, tendremos que tratar la obligatoriedad de las medidas acordadas en la providencia de 19 de abril de 2017, si realmente la Federación de Rusia actúa conforme a dicha obligatoriedad y las ha implementado, consiguiendo que los tártaros y ucranianos gocen de los derechos que la CIEDR les atribuye, así como las consecuencias del posible incumplimiento por la Federación de Rusia de dichas medidas provisionales.

La obligatoriedad de las providencias dictadas en resolución de una demanda de indicación de medidas provisionales fue puesta de manifiesto por la Corte en su conclusión al respecto en el asunto *LaGrand*⁵¹: “la Cour parvient à la conclusion que les ordonnances indiquant des mesures conservatoires au titre de l'article 41 ont un caractère obligatoire”.

En cuanto a la ejecución de las decisiones de la Corte, estas normalmente son cumplidas por las partes en el contencioso. No obstante, en caso de que no suceda así, pues carecen de un procedimiento de ejecución forzosa⁵², nos encontraríamos ante un hecho internacionalmente ilícito, por lo que la otra parte podría utilizar los mecanismos propios de la responsabilidad internacional, cuales son las medidas de autotutela o contramedidas. El hecho que da lugar a la responsabilidad internacional recae en la ilicitud de un comportamiento, ya sea por acción o por omisión, que es atribuible a un sujeto internacional⁵³. Tal y como recogió la Comisión de Derecho Internacional en los arts. 1 a 3 y en el art. 12 de su Proyecto de Artículos⁵⁴, de 2001, sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, se ha de producir la conjunción de dos elementos para la calificación de una determinada conducta como hecho internacionalmente ilícito, cuales son la infracción de una obligación internacional que un sujeto tiene para con otro (elemento objetivo del ilícito) apreciada según normas de Derecho Internacional; y, su atribución a dicho

⁵¹ *Affaire LaGrand (Allemagne c. Etats-Unis d'Amérique)*, arrêt du 27 juin 2001, C.I.J., Recueil 2001, p. 466, par. 109.

⁵² A. Remiro Brotóns y otros, *Derecho Internacional*, op. cit., p. 730.

⁵³ *Ibid.*, p. 745.

⁵⁴ *Vid. Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*, adoptado por la CDI en su 53º periodo de sesiones (A/56/10) y anexoado por la AG en su Resolución 56/83, de 12 de diciembre de 2001.

sujeto (elemento subjetivo del ilícito). Tal sería el caso de que la Federación de Rusia (un Estado y, por tanto, sujeto de Derecho Internacional) no cumpliera con las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia, de tal forma que sus órganos las han de implementar y actuar en consecuencia, puesto que ya sabemos que son obligatorias entre las partes y para el caso que ha sido decidido, al igual que las sentencias ex art. 59 del Estatuto y 94 de la Carta de las Naciones Unidas.

De esta forma, no cumplir con una decisión de medidas provisionales de la Corte supone una violación de una obligación internacional de Estado a Estado y por ende, un hecho internacionalmente ilícito, originando responsabilidad para Rusia en este caso y pudiendo Ucrania, de no acatar la Federación rusa la providencia de la C.I.J., adoptar y aplicar medidas de autotutela de sus derechos.

No obstante, conforme a lo establecido en el art. 94.2 de la Carta de Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad puede hacer recomendaciones o dictar medidas para que se lleve a cabo la ejecución del fallo, lo que permitiría su ejecución forzosa; un mecanismo único, que solamente existe respecto de las sentencias de la C.I.J., y del que carecen otras sentencias internacionales, como pueden ser las dictadas en el seno de un procedimiento de arbitraje internacional⁵⁵.

En el caso en que nos encontramos, sucede que precisamente el Estado demandado y destinatario de las medidas cautelares es la Federación de Rusia, el cual es miembro permanente, con derecho de veto, en el Consejo de Seguridad. En estos casos, si bien debería abstenerse, en la práctica ocurre que otro “Estado de su órbita geopolítica”, como es el caso de la República Popular de China, acabaría por vetar toda resolución del Consejo por la que se pudieran adoptar las medidas necesarias para ejecutar la *ordonnance* de medidas provisionales dictada por la CIJ para que se acate la CIEDR por parte de la Federación de Rusia. Y es que, dada la discrecionalidad con la que en este ámbito puede actuar el Consejo, “harto difícil lo tiene la parte lesionada en contenciosos con miembros permanentes reacios a cumplir las decisiones de la Corte”⁵⁶. Entraríamos por tanto en el ámbito de la voluntad, que en definitiva es, junto con el del consentimiento, el que determina como *ultima ratio* la efectividad del propio Derecho Internacional. Sin embargo, como se ha expuesto en un inicio, la práctica internacional de los Estados es que, dada la alta consideración moral de la Corte y la convicción de que la actuación de sus jueces es máximamente conforme al Derecho Internacional, acatan *motu proprio* las resoluciones dictadas por la CIJ.

Y no podía ser de otra manera en el caso que se estudia. De esta manera, a raíz de las Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de

⁵⁵ A. Remiro Brotons y otros, *Derecho Internacional*, op. cit., p. 730.

⁵⁶ *Ibid.*

la Federación de Rusia, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial dispuso el 20 de septiembre de 2017 que “el Comité acoge con beneplácito la declaración de la delegación de que el Estado parte considera obligatoria la Providencia de la Corte Internacional de Justicia de fecha de 19 de abril de 2017”⁵⁷. No obstante, siguen siendo de su preocupación “la prohibición y las estrictas limitaciones de las instituciones representativas de los tártaros de Crimea, como la prohibición del Majlis y el cierre de varios medios de comunicación, así como las violaciones de los derechos humanos de los tártaros de Crimea, en particular las denuncias de desapariciones, procedimientos penales y administrativos, redadas policiales e interrogatorios, sin dejar de lado las restricciones a la utilización y el estudio del idioma ucraniano desde que estalló el conflicto en 2014”.

Como consecuencia y teniendo similitud en su enunciado con las medidas provisionales adoptadas por la Corte, el Comité recomienda a la Federación de Rusia que derogue las medidas administrativas y legislativas adoptadas desde que ejerce un control efectivo de Crimea y que tengan el propósito o el efecto de discriminar a algún grupo étnico o pueblo indígena por motivos prohibidos en virtud de la Convención, así como que investigue de manera efectiva las denuncias de violaciones de los derechos humanos de los tártaros de Crimea y que lleve a los autores ante la Justicia y proporcione a las víctimas o a sus familiares recursos efectivos. Además, también recomienda a la Federación rusa que adopte medidas eficaces para garantizar que se utilice y estudie el idioma ucraniano sin injerencias.

Por otra parte, en su informe de 25 de septiembre de 2017⁵⁸, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, recogió las medidas provisionales indicadas por la Corte y las recomendaciones del Comité de la CIEDR, exponiendo que, en relación con la prohibición del Majlis, a fecha de 12 de septiembre seguía siendo una organización prohibida, de conformidad con las decisiones de la Corte Suprema de Crimea y de la Federación de Rusia⁵⁹. Por otra parte, tanto en este informe como especialmente en el posterior del periodo comprendido del 16 de noviembre de 2017 al 15 de febrero de 2018, se destaca que el número de estudiantes que reciben educación en lengua ucraniana en Crimea había descendido drásticamente, cayendo en un 97% desde 2014, de tal forma que en ese momento solamente recibían la educación en su lengua el 0,2% de los alumnos ucranianos. También se

⁵⁷ *Observaciones finales sobre los informes periódicos 23º y 24º combinados de la Federación de Rusia*, aprobadas por el Comité en su 93er período de sesiones (31 de julio a 25 de agosto de 2017), Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 20 de septiembre de 2017, CERD/C/RUS/CO/23-24.

⁵⁸ OHCHR, *Situation of human rights in the temporarily occupied Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol (Ukraine)*, 25 September 2017.

⁵⁹ *Ibid.*, par. 193.

observaba una disminución del 50% del número de alumnos en la asignatura de ucraniano⁶⁰.

No obstante, se remarca que, a fecha de 28 de diciembre de 2017, las autoridades rusas, a través del Ministerio de Educación de Crimea, repartieron entre los distintos Ayuntamientos un documento denominado “Hoja de ruta para la elección de lengua en la Educación”, en el cual se ofrecía un mecanismo a los padres para solicitar educación para sus hijos en su lengua nativa. Para ello, los padres debían estar informados por las administraciones escolares del derecho a elegir la lengua vehicular, las posibilidades de aprendizaje en otras lenguas distintas del ruso y la disponibilidad de profesores para ello. El Alto Comisionado acogió de buen grado este paso dado por la Federación de Rusia dado que tenía un potencial de incrementar el acceso a la educación en la lengua materna de los alumnos, siempre y cuando dicha hoja de ruta se llegara a implementar en los colegios públicos de Crimea.

Del mismo modo, la Resolución 72/190, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 19 de diciembre de 2017⁶¹, relativa a la situación de los derechos humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania), insta a la Federación de Rusia a que “cumpla íntegra e inmediatamente lo dispuesto en la providencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de abril de 2017 sobre las medidas provisionales en la causa relativa a la Aplicación del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (Ucrania c. Federación de Rusia)”.

En el informe del Alto Comisionado de fecha de 21 de septiembre de 2018 y que analiza el periodo entre 13 de septiembre de 2017 y 30 de junio de 2018 se volvió a recordar la necesidad de la implementación de la hoja de ruta referenciada anteriormente para que se cumpliera en los términos establecidos en las medidas provisionales indicadas por la C.I.J. y no se vulnerasen los derechos lingüísticos de la minoría ucraniana ex CIEDR, de tal forma que, si bien parece remontar levemente el número de escolares que reciben instrucción en lengua ucraniana o que tienen el ucraniano como asignatura, no se puede dejar de mencionar tampoco que, según algunos profesores, se comunican a los servicios rusos de seguridad e inteligencia (FSB) los padres que eligen que sus hijos estudien en ucraniano, así como que las estadísticas de las que se extraen los datos de escolaridad en ucraniano contienen

⁶⁰ *Ibid.*, par. 195–201; OHCHR, *Report on the human rights situation in Ukraine*, (16 November 2017 to 15 February 2018), par. 126–127.

⁶¹ Resolución 72/190, de 19 de diciembre de 2017, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) y con referencia A/RES/72/190.

datos fluctuantes para un mismo periodo, por lo que no se les ha de conceder demasiada credibilidad⁶².

Por último, cabe recordar que en la reciente Resolución 73/263, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 22 de diciembre de 2018 –y publicada el 21 de enero de 2019– relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania)⁶³, también se vuelve a instar a la Federación de Rusia a que “cumpla íntegra e inmediatamente lo dispuesto en la providencia de la Corte Internacional de Justicia de 19 de abril de 2017”, así como se la exhorta a que “aplique las recomendaciones formuladas en los informes de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los Derechos Humanos en el territorio temporalmente ocupado de la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania).

IV. Conclusiones

Tal y como las definió en 1977 el Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, Francesco Capotorti, una “minoría” es “un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque solo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma”⁶⁴. Dichas minorías son destinatarias de normas de Derecho Internacional para su protección, en concreto, para que no sean discriminadas por el aspecto que las diferencie del resto de la población del Estado.

Dado que los procedimientos ante la C.I.J. están marcados por su duración, Ucrania solicitó, al mismo tiempo que introducía la instancia, que la Corte indicara medidas provisionales, de tal forma que cesara la discriminación que venían sufriendo estas minorías desde que se produjo la incorporación de Crimea a la Federación rusa. La razón de ser de este estudio reside, por tanto, en la excepcionalidad de esta vía de protección de las minorías: el Estado es quien invoca los derechos de los que disfrutaban por mor de un tratado del que es parte tanto el demandante (Ucrania) como

⁶² *Ibid.*, par. 128; Human Rights Council, *Report on the situation of human rights in the temporarily occupied Autonomous Republic of Crimea and the city of Sevastopol, Ukraine* (13 September 2017 to 30 June 2018), 21 September 2018, A/HRC/39/CRP.4., par. 67–70.

⁶³ Resolución 73/263, de 22 de diciembre de 2018, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Situación de los Derechos Humanos en la República Autónoma de Crimea y la ciudad de Sebastopol (Ucrania) y con referencia A/RES/73/263.

⁶⁴ E/CN.4/Sub.2/384/Rev.1, par. 568.

el demandado (Rusia), de tal forma que discriminarlas supone un incumplimiento de las obligaciones internacionales por parte de la Federación rusa. Y lo lleva a cabo especialmente a través de un incidente procesal previsto en los procedimientos contenciosos ante el Alto Tribunal de las Naciones Unidas: las medidas provisionales.

En el caso que analizamos, la Corte concluyó por unanimidad la indicación a ambas partes de una medida provisional de carácter general tendente a prevenir el agravamiento del conflicto o la extensión de la controversia y a la Federación de Rusia que “asegure la disponibilidad de la enseñanza en lengua ucraniana”. Asimismo, por amplia mayoría también se decidió indicar a la Federación rusa que se “abstenga de mantener o imponer limitaciones a la capacidad de la comunidad de los tártaros de Crimea de conservar sus instancias representativas, incluido el Majlis”.

Sin embargo, aunque dichas medidas provisionales son de obligado cumplimiento por los Estados partes en la controversia, la efectividad de las mismas en la práctica no tiene siempre las consecuencias deseadas. Aun así, tal y como expone Abad Castelos, “si bien es de lamentar que la mayor parte de las medidas provisionales adoptadas por la Corte vean frustrada su ejecución, siempre puede quedar el consuelo de que el solo hecho de haber alcanzado una providencia reconocedora de determinadas garantías, aunque únicamente sea a título provisional, supone una indudable victoria para el demandante de las medidas provisionales”⁶⁵. Siguiendo a Merrills, estaríamos ante una suerte de *remedial function*, dado que “probably the main benefit was that the applicant obtained widespread exposure for its claims and succeeded in obtaining an order which could be presented as a victory and an embarrassment to the respondent (...) a State which is successful has won the first round of the contest and secured an advantage, even if the order is disregarded”⁶⁶.

Con todo, podríamos destacar que, mientras que las medidas provisionales adoptadas por la Corte Internacional de Justicia han tenido éxito al conseguir que las autoridades rusas comiencen a tomar en consideración la obligatoriedad de que la minoría ucraniana pueda recibir la enseñanza en su lengua materna, no parece que podamos emplear el mismo calificativo en relación con la suerte que ha corrido el Majlis, puesto que no se ha revocado su prohibición ni se ha podido contrastar fehacientemente que lleve a cabo la misma actividad que antes de que Crimea se incorporase a la Federación de Rusia⁶⁷; si bien es verdad que, tras el abandono de su

⁶⁵ M. Abad Castelos, *El Tribunal Internacional de Justicia y la Protección Cautelar de los Derechos de los Estados*, Madrid, Ed. Dykinson, S.L., 2002, p. 143.

⁶⁶ J.H. Merrills, “Reflections of the Incidental Jurisdiction of the International Court of Justice”, *Remedies in International Law: The Institutional Dilemma*, EC/International Law Forum, Department of Law, University of Bristol, Hart Publishing, Oxford, 1998, p. 54.

⁶⁷ <https://mfa.gov.ua/en/press-center/comments/8712-zajava-ministerstva-zakordonnih-sprav-ukrajini-shhodo-zvernennya-ukrajini-do-mizhnarodnogo-sudu-oon-stosovno-tlumachennya-naka-zu-sudu-pro-zastosuvannya-timchasovih-zahodiv-proti-rosijsykoji-federaciji>.

página de información y comunicación web el 18 de mayo de 2014, volvió a ofrecer noticias relacionadas con Crimea y la situación de la comunidad tártara el 27 de junio de 2017, tan solo dos meses después de que la Corte Internacional de Justicia emitiera su providencia de indicación de medidas provisionales⁶⁸.

No obstante, ha sido necesario que el gobierno de Ucrania solicitase a la Corte, el mismo 19 de abril de 2017, que aclarara si la Federación rusa estaba obligada a levantar la prohibición de actividad al Majlis, habiendo sido confirmado dicho requerimiento afirmativamente, en línea con la necesaria obligatoriedad de cumplir las medidas provisionales acordadas por la Corte Internacional de Justicia⁶⁹. Es más, tanto el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en su informe de 20 de septiembre de 2017, como la Asamblea General de Naciones Unidas en sendas Resoluciones de 19 de diciembre de 2017 y de 22 de diciembre de 2018, tuvieron que instar a la Federación rusa a cumplir “íntegra e inmediatamente” lo dispuesto por la Corte Internacional de Justicia el 19 de abril de 2017 en la providencia sobre medidas provisionales

⁶⁸ <http://qtmm.org/en/news/page/6> consultado a 14 de enero de 2019.

⁶⁹ <http://www.uawire.org/un-court-of-justice-russia-must-reinstate-mejlis-in-crimea#>